

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-263/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrado en el municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatareni.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/274/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Agustín Yatareni, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Agustín Yatareni.** A través del oficio 376 recibido el 8 de noviembre

de 2016, la autoridad indicada, informó a la Dirección Ejecutiva referida que el nombramiento de los nuevos concejales se llevaría a cabo el 17 de julio del presente año.

**IV. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente municipal de San Agustín Yatareni.** Mediante los oficios números MSAY87/915/2016 y MSAY87/980/2016, recibidos los días 26 de octubre y 16 de noviembre de 2016, la autoridad antes indicada remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales, misma que se describe a continuación:

1. Copia certificada de cata de asamblea de fecha 16 de octubre de 2016
2. Copia certificada de acta de asamblea de fecha 17 de julio de 2016.
3. Original de constancia de origen y vecindad y lista de asistencia.

**V. Acta de la primera asamblea general de elección de autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:00 horas del 17 de julio de 2016, se reunieron en la salón de sesiones las autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, contándose con la asistencia de 369 ciudadanas y ciudadanos, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, se instaló la asamblea de manera legal.

**VI. Acta de la segunda asamblea general de elección de autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:05 horas del 16 de octubre de 2016, se reunieron en la salón de sesiones las autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, la cual contó con la asistencia de 286 ciudadanas y ciudadanos, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, se instaló la asamblea de manera legal.

**VII. Oficio de integración de cabildo.** Mediante oficio número MSAY87/1022/2016, recibido el días 5 de diciembre, el presidente municipal remitió a este Instituto el organigrama correspondiente a la organización de las nuevas autoridades electas.

## CONSIDERANDOS

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la

adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación

de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatareni, mediante asambleas generales comunitarias de fechas 17 de julio y 16 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San Agustín Yatareni, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (salón de sesiones del palacio municipal), y se instaló formal y legalmente con 369 asambleístas a las 10:00 horas del 17 de julio de 2016.

El proceso de elección de presidente, síndico y regidores municipales fue por opción ternas, resultando electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos. Quedando integrado el ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatareni, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Donato Santiago Santos	173
Síndico municipal	José Reyes López	226
Regidor de hacienda	Tranquilino Martínez Santiago	277
Regidor de reglamentos	Octavio Martínez Santiago	277
Regidor de seguridad	Domingo Agustín Velasco	192
Regidor de salud	Constantino Santiago Agustín	181
Regidor de obras	Cesar Pérez López	252

#### **CONCEJALES SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Juan López Santiago	234
Síndico municipal	Norberto Francisco Bautista	263
Regidor de hacienda	Gaspar Bautista Agustín	227
Regidor de reglamentos	Guillermina Martínez Agustín	274
Regidor de seguridad	Juan Reyes López	341
Regidor de salud	Joel López Francisco	246
Regidora de obras	Sara Agustín López	255

Finalmente, se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 18:40 horas del día 17 de julio de 2016.

Por otra parte la asamblea extraordinaria de elección para integrar la regiduría de educación en el municipio de San Agustín Yatareni, se instaló en el lugar de costumbre (el salón de sesiones del palacio municipal), dicha asamblea se llevó a cabo el día 16 de octubre del presente año, misma que se instaló con la participación de 286 asambleístas a las 10:05; por lo que una vez realizada la votación correspondiente se obtuvo el resultado siguiente:

#### **CONSEJAL SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidora de educación	Margarita Agustín Agustín	124

\* Cabe precisar que dentro del contenido del acta, se aprecia una aclaración por parte del presidente municipal, consistente en que los regidores de educación, panteón, y ecología aparecen como suplentes y no como realmente están reconocidos en nuestro municipio que es como regidores propietarios.

Finalmente, se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 14:22 horas del día 16 de octubre de 2016.

El presidente municipal remite a este instituto el organigrama correspondiente con nombre y cargos de las nuevas autoridades municipales electas en las dos asambleas realizadas los días 17 de julio y 16 de octubre del presente año quedando integrada de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Donato Santiago Santos	Juan López Santiago
Síndico municipal	José Reyes López	Norberto Francisco Bautista
Regidor de salud	Constantino Agustín Velasco	Joel López Francisco
Regidor de obras	Cesar Pérez López	Urbano López Pérez
Regidora de educación	Guillermina Martínez Agustín	Margarita Agustín Agustín
Regidor de panteones	Gaspar Bautista Agustín	Tradicionalmente no se eligen
Regidor de hacienda	Tranquilo Martínez Santiago	
Regidor de reglamentos	Octavio Martínez Santiago	
Regidor de seguridad	Domingo Agustín Velasco	

Regidor de ecología	Juan Reyes López	
---------------------	------------------	--

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asambleas generales comunitaria de los 17 de julio y 16 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas durante las asambleas generales comunitarias de fechas 17 de julio y 16 de octubre de 2016, listas de asistencia, y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de San Agustín Yatareni, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones

tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Agustín Yatareni, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Cabe mencionar que la actual asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada jurídicamente válida, ya que en dicha elección se nombró a una mujer con su respectiva suplente y en la anterior elección no se integró a la mujer dentro del cabildo municipal razón por la cual es legítima dicha elección.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Agustín Yatareni, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatareni para el trienio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatareni, dicho municipio no cuenta con agencias municipales, de policía y núcleos rurales y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca celebradas los días 17 de julio y 16 de octubre de 2016; pues dichas elecciones se apegaron a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatareni, distrito electoral local de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, celebradas los días 17 de julio y 16 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

#### **CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019**

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Donato Santiago Santos	Juan López Santiago
Síndico municipal	José Reyes López	Norberto Francisco Bautista
Regidor de salud	Constantino Agustín Velasco	Joel López Francisco
Regidor de obras	Cesar Pérez López	Urbano López Pérez
Regidora de educación	Guillermina Martínez Agustín	Margarita Agustín Agustín
Regidor de panteones	Gaspar Bautista Agustín	Tradicionalmente no se eligen
Regidor de hacienda	Tranquilo Martínez Santiago	
Regidor de reglamentos	Octavio Martínez Santiago	
Regidor de seguridad	Domingo Agustín Velasco	
Regidor de ecología	Juan Reyes López	

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3 se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San Agustín Yatareni, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser

votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**